

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., seis (6) días de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso **2019-066** informándose que, no se pudo llevar a cabo la audiencia previamente programada.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., seis (6) días de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado **PROGRAMA LA AUDIENCIA** para el **MARTES VENTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 07 de julio de 2021
En la fecha se notificó por estado N.º 096
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., seis (6) días de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso **2019-491** informándose que, no se pudo llevar a cabo la audiencia previamente programada.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., seis (6) días de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado **PROGRAMA LA AUDIENCIA** para el **LUNES VENTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 07 de julio de 2021
En la fecha se notificó por estado N.º 096
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., seis (6) días de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso **2019-326** informándose que, no se pudo llevar a cabo la audiencia previamente programada.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., seis (6) días de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado **PROGRAMA LA AUDIENCIA** para el **MIÉRCOLES PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 07 de julio de 2021
En la fecha se notificó por estado N.º 096
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., seis (6) días de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso **2019-386** informándose que, no se pudo llevar a cabo la audiencia previamente programada.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., seis (6) días de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado **PROGRAMA LA AUDIENCIA** para el **MIÉRCOLES ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES Y MEDIA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 07 de julio de 2021
En la fecha se notificó por estado N.º 096
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 06 días del mes de julio de 2021, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2018-439**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente que por Secretaría se apruebe la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$1.500.000

TOTAL.....\$1.500.000

TOTAL: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

JULIAN ANTONIO GIRALDO MANFULA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 de julio de 2021.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de 30 de Julio de 2020.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma por valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000,00)**, a cargo de la parte demandada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JAGM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 07 de julio de 2021.

En la fecha se notificó por estado N° 096 El auto anterior.

JULIAN ANTONIO GIRALDO MANFULA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 06 días del mes de julio de 2021, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso ordinario **2019-194**, se encuentra pendiente reprogramar fecha de audiencia. Sírvese proveer.

JULIAN ANTONIO GIRALDO MANFULA
Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 de julio de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, se fijará el día **MARTES 31 DE AGOSTO DE 2021 A LA HORA DE LAS 11:30AM.**

Se **ADVIERTE** a las partes que la audiencia pública arriba señalada será realizada a través de la plataforma TEAMS OFFICE, para lo cual el despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 07-07-2021

En la fecha se notificó por estado N° 096
El auto anterior.

JAGM

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 06 días del mes de julio de 2021, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso ordinario **2020-206**, fue programada fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

JULIAN ANTONIO GIRALDO MANFULA
Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 de julio de 2021

Observa el despacho que en auto anterior, por error involuntario se programó fecha de audiencia para el lunes 16 de agosto de 2021, siendo éste un día festivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, se fijará el día **JUEVES 26 DE AGOSTO DE 2021 A LA HORA DE LAS 10:00AM.**

Se **ADVIERTE** a las partes que la audiencia pública arriba señalada será realizada a través de la plataforma TEAMS OFFICE, para lo cual el despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C., 07-07-2021 En la fecha se notificó por estado N° 096 El auto anterior.
--

JAGM

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 06 días del mes de julio de 2021, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso ordinario **2019-638**, se encuentra pendiente reprogramar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

JULIAN ANTONIO GIRALDO MANFULA
Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 de julio de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, se fijará el día **LUNES 30 DE AGOSTO DE 2021 A LA HORA DE LAS 11:30AM.**

Se **ADVIERTE** a las partes que la audiencia pública arriba señalada será realizada a través de la plataforma TEAMS OFFICE, para lo cual el despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C., 07-07-2021 En la fecha se notificó por estado N° 096 El auto anterior.
--

JAGM

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días de junio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-278**, Obra contestación a reforma a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA (archivo 010), adjuntando poder. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la reforma a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

SEGUNDO: FIJAR FECHA PARA EL DIA JUEVES DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las **DIEZ (10:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 07 de julio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 096
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días de junio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-263**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada ZTE COLOMBIA S.A.S. (archivo 07), adjuntando poder. Sirvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **ZTE COLOMBIA S.A.S.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° párrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. SEBASTIAN CAMARGO ROJAS, portador de la T.P. No. 310.587 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la empresa **ZTE COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la empresa **ZTE COLOMBIA S.A.S.**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA LUNES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las **DIEZ (10:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 07 de julio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 096
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días de junio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-391**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada CREATIVE COLORS S.A. (archivo 007), adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **CREATIVE COLORS S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY, portador de la T.P. No. 97.305 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la empresa **CREATIVE COLORS S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la empresa **CREATIVE COLORS S.A.**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las **DIEZ (10:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 07 de julio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 096
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-192**, se encuentra pendiente por calificar la admisión a la demanda; obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 003), presentando desistimiento a la demanda. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso proceder a examinar la admisión a la demanda (archivo 001), de no ser porque el demandante presenta desistimiento a la demanda.

Ahora bien, observa el Despacho que la demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. JULIAN ESTEBAN RODRIGUEZ LEAL, portador de la T.P. No. 254.287 del C.S. de la J. presenta desistimiento de la demanda, con lo que es preciso dar aplicación a lo previsto en el artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual permite el desistimiento en los siguientes términos:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”.*

En este orden de ideas, y verificado que quien presenta el desistimiento es el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JULIAN ESTEBAN RODRIGUEZ LEAL, portador de la T.P. No. 254.287 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad expresa de “desistir” (archivo 001 fl 14), tal como se observa en el memorial visible en el archivo 003, el Despacho encuentra procedente ACEPTAR el desistimiento de la demanda.

Expuesto lo anterior, el Despacho dispone que por Secretaria se efectúe el ARCHIVO del expediente previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07 de julio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 096
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso especial de FUERO SINDICAL – Acción de Reintegro con radicado No. **2020-319**, obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 015), informando sobre diligencias de notificación; se anexo al expediente digital comunicación con destino al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá (archivo 014). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, el Despacho INCORPORA Y PONE en conocimiento de las partes para lo de su cargo, las diligencias de notificación allegadas por el apoderado de la parte demandante, visibles en el archivo 015 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tiene la calidad de entidad pública, es procedente que dicha entidad sea notificada de conformidad con el con el párrafo del artículo 41 del CPTSS.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho dispone que **por Secretaria** notifique **PERSONALMENTE** esta providencia al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con el párrafo del artículo 41 del CPTSS, lo anterior deberá efectuarse en concordancia con lo previsto en el decreto 806 de 2020.

En cuanto a la comunicación con destino al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIONAL BOGOTÁ – SINTRABANAGRARIO SD-BOGOTÁ, una vez revisado el archivo 015 se advierte que en el aviso enviado por correo electrónico, no se incluyeron las advertencias señaladas en el artículo 292 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, esto es que en caso de no comparecer sería representado por Curador Ad Litem, razón por la cual la parte demandante debe repetir el envío del aviso previsto en el artículo 292, siguiendo las observaciones antes descritas.

De otra parte, teniendo en cuenta que la comunicación visible en el archivo 014 del expediente, el Despacho dispone que **por Secretaria** se realice el DESGLOSE de dicha comunicación, remitiéndola con destino al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07 de julio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 096
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-292**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (archivo 11), adjuntando poder; se allego constancia de notificación por parte del apoderado de la parte demandante (archivo 07). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° párrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, verificadas las diligencias, se INCORPORA el citatorio allegado por la parte demandante con la respectiva certificación visible en el archivo 07 del expediente.

Ahora bien, revisada la comunicación con destino a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se advierte que fue enviada a un correo distinto al habilitado para notificaciones judiciales, ya que en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad (archivo 02), se indica el siguiente: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, en tanto que la comunicación exigida por el Decreto 806 de 2020 fue enviada de forma errada al correo "judiciales@porvenir.com.co" (archivo 07), razón por la cual el Despacho REQUIERE a la parte demandante para que adelante la diligencia de notificación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales señalada en el certificado de existencia y representación legal.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 278.782 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante la diligencia de notificación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales señalada en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 07 de julio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 096
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. A los catorce (14) días de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto y se le asignó el número **2021-177**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **NATALIA GUERRERO DUQUE**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la sociedad **FREEDOM MEDIA S.A.S.** (antes VICE MEDIA COLOMBIA S.A.S.), libelo presentado por intermedio del Dr. JULIAN TRUJILLO GUERRERO, portador de la tarjeta profesional No. 310.514 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el presente proceso conforme al poder obrante en el expediente.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS, y en este entendido, por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JULIAN TRUJILLO GUERRERO, portador de la tarjeta profesional No. 310.514 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el presente proceso conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la señora **NATALIA GUERRERO DUQUE**, en contra de la sociedad **FREEDOM MEDIA S.A.S.** (antes VICE MEDIA COLOMBIA S.A.S.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a su representante legal de la demandada, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

QUINTO: HÁGASE entrega al representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07 de julio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 096
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-208**, se allegó subsanación a la contestación a la demanda por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B. E.S.P. (archivo 017). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ **E.A.A.B. E.S.P.**, allegó dentro del término legal, escrito de subsanación a la contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De igual forma, se observa que el apoderado de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ **E.A.A.B. E.S.P.** (archivo 015), presenta **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, solicitando se vincule a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por lo que el Despacho en virtud del principio de celeridad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, dispone que se vincule a dicha aseguradora.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que se notifique **PERSONALMENTE** esta providencia a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y CÓRRASE TRASLADO de la demanda al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07 de julio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 096
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. A los catorce (14) días de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto y se le asignó el número **2021-189**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **HUMBERTO JOSÉ MARQUEZ ROJAS**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del señor **OSMAN DAYAN CARRERO GUZMAN** y solidariamente en contra de **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA – PEPCOL LTDA**, libelo presentado por intermedio del Dr. NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO, portador de la tarjeta profesional No. 210.611 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante en el presente proceso conforme al poder obrante en el expediente.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS, y en este entendido, por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO, portador de la tarjeta profesional No. 210.611 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el presente proceso conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el señor **HUMBERTO JOSÉ MARQUEZ ROJAS**, en contra del señor **OSMAN DAYAN CARRERO GUZMAN** y solidariamente en contra de **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA – PEPCOL LTDA**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a los encartados y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a su representante legal de la demandada, y a la persona natural demandada, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

QUINTO: HÁGASE entrega al representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07 de julio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 096
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-418**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 004), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021, notificado por estado el día 17 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **ARIDAY ORTIZ ASCANIO**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a COLPENSIONES y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, y CÓRRASE TRASLADO de la demanda al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

SEXTO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07 de julio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 096
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2021-078**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor CARLOS ANDRES BABATIVA SALAMANCA, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de ING SOLUTION S.A.S., libelo que es presentado por intermedio de la Doctora ALBA MYRIAM SALAMANCA GOMEZ, portadora de la T.P. No. 97.453, del C.S. de la J., como su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.
2. En cumplimiento del numeral 5 del artículo 25 del CPTSS, se debe indicar el tipo de proceso a tramitar, ya que en la demanda se indica “demanda ordinaria laboral de primera instancia”, en tanto que el artículo 70 y 80 del CPTSS, se establece el trámite de única y el de primera instancia, siendo el proceso de primera instancia el que tramita el Juez Laboral del Circuito.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.
- Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

Sírvasse aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora ALBA MYRIAM SALAMANCA GOMEZ, portadora de la T.P. No. 97.453, del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07 de julio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 096
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-795**, obra memorial de la apoderada de la parte demandante (archivo 008), informando sobre tramites de notificación a la demandada; se allego poder de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR (archivo 011). Obra contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivo 007), adjuntando poder. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe Secretarial que antecede y de conformidad con el escrito visible en el archivo 011 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ, portadora de la T.P. No. 334.300 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en calidad de apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., confirió poder a la Dra. JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ, encuentra procedente el Despacho dar aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

De acuerdo a lo anterior, se tiene por **notificada por conducta concluyente** a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con lo cual se le corre traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en estados, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Por Secretaria REMITASE copia de la demanda a la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Dra. JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ, a su correo electrónico jsilva@godoyncordoba.com

Vencido el término antes señalado, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

De otra parte, de conformidad con el escrito visible en el archivo 007 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J. quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. HEIDY PEDREROS SUAREZ, portadora de la T.P. No. 294.096 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° párrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07 de julio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 096
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2014 - 224** informándose que, el apoderado judicial de la parte ejecutante remitió memorial (folios 235 y 236). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante peticiona del Juzgado, se dé trámite ágil al proceso pues no se ha continuado con la actuación pertinente.

En tal sentido, se le recuerda al profesional del derecho que en el proceso ejecutivo las actuaciones son a petición de parte y, su impulso primordialmente está en cabeza de los actores del proceso, por lo que su petición deviene improcedente.

En consecuencia, **PERMANEZCAN** las diligencias en Secretaría hasta tanto se dé el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 7 de julio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 096
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018 - 361** informándose que, durante el término de traslado del llamamiento en garantía SEGUROS DEL ESTADO S. A. guardó silencio. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que SEGUROS DEL ESTADO S. A. no presentó escrito de réplica, se **TIENE POR NO CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, lo que se tendrá como indicio grave en su contra de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, es procedente **SEÑALAR** el **JUEVES VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A. M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ADVIÉRTASE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada tanto demandantes como demandadas, las últimas a través de sus representantes legales, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE** para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 7 de julio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 096
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2014 - 415** informándose que, obra el dictamen pericial requerido en auto anterior (folios 1271 y 1272). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que en cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 29 de mayo de 2019 (folios 1049 y 1050), se allegó dictamen pericial por las sociedades integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **CORRE TRASLADO** del mismo por el término de treinta (30) días, para las manifestaciones a que haya lugar.

A efectos de lo anterior, por Secretaría **PÓNGASE** a disposición de las partes el referido dictamen a través del canal digital correspondiente.

Vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 7 de julio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 096
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2016 - 034** informando que, habiéndose corrido el traslado del dictamen pericial rendido, en término, los apoderados judiciales de las demandadas presentaron solicitudes (folios 2701 a 2724). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se señala el **JUEVES DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P. M.)**, oportunidad en la cual se evacuará el interrogatorio de los peritos, Fernando Quintero Bohórquez y Sandra Milena Betancourt Rodríguez, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de las partes y, de ser posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia, de conformidad con lo contemplado en los artículos 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad y 228 del Código General del Proceso.

La parte demandante, deberá informar a los peritos su obligación de comparecer a la audiencia.

Se **ACLARA** que, la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

Finalmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora **CLAUDIA CAROLINA CASTRO RUBIO**, identificada con la cédula de ciudadanía 53'036.634 y titular de la tarjeta profesional 209.075 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de las sociedades integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga y/o de la Unión Temporal Fosyga 2014, de conformidad con el poder conferido (folios 2703 a 2722).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 7 de julio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 096
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2016 - 473** informándose que, la apoderada judicial de las sociedades integrantes de Unión Temporal FOSYGA 2014 solicitó la adición del auto que antecede (folios 1799 a 1813). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la doctora ANA CAROLINA RAMÍREZ ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.085'248.218 de Pasto y titular de la tarjeta profesional 197.303 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la sociedad CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido (folios 1811 a 1813).

De igual forma, se observa que la profesional del derecho en calidad de apoderada judicial de la referida sociedad y como representante legal suplente de **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SERVIS S. A. S.** y, del **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S. A. S. - GRUPO ASD S. A. S.**, solicitó la adición del auto de fecha 22 de febrero de 2021, por cuanto no se realizó pronunciamiento en relación con la totalidad de los argumentos expuestos respecto de la procedencia del llamamiento en garantía formulado por la ADRES.

Al respecto es preciso mencionar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deviene procedente la adición del citado proveído, en relación con el recurso de reposición interpuesto en contra del auto calendarado el 7 de noviembre de 2019 (folios 1713 y 1714) por el cual se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES.

Solicitó la apoderada judicial de las llamadas en garantía que se reponga la providencia recurrida y, en su lugar, se rechace el llamamiento en garantía formulado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, teniendo en cuenta que, la Unión Temporal FOSYGA 2014 no es garante de las obligaciones de la ADRES pues sus obligaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud se circunscribían a la ejecución del objeto contractual del Contrato de Consultoría 043 de 2013; y que, los recursos de la Unión Temporal son de carácter privado y no están destinados a la financiación de reclamaciones como la que es objeto de demanda, pues estas se encuentran a cargo del estado representado en la actualidad por la ADRES.

Sumado a lo anterior señaló que, la Jurisdicción Ordinaria Laboral carece de competencia en razón a cláusula compromisoria que sometía al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento las diferencias que eventualmente se presentaran en la ejecución del Contrato de Consultoría 043 de 2013; a la naturaleza de las sociedades llamadas en garantía; y, a su eventual responsabilidad contractual.

Así las cosas, procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es procedente resolver el recurso de reposición, toda vez que se interpuso dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido.

De modo que, esbozados previamente los argumentos esgrimidos por las llamadas en garantía, se hace necesario precisar que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en pronunciamientos relacionados con el tema, ha señalado que no existe relación sustancial para llamar en garantía a la Unión Temporal FOSYGA 2014, ya que la ADRES y el consorcio solo tienen una relación de auditoría, recaudo, administración y pago derivados de los contratos de fiducia, luego esta relación no es de las que indica la norma contenida en el artículo 64 del Código General del Proceso; que para la definición de las pretensiones principales del proceso relativas a pagos de servicios NO POS a cargo de la Nación, no es necesaria la intervención de las entidades auditoras asesoras; y que, tampoco habría lugar a aceptar el llamamiento invocado, toda vez que el Juez Laboral carece de competencia para decidir sobre las obligaciones emanadas de un contrato de consultoría, máxime si el incumplimiento de las mismas recae sobre los miembros de la UT que lo suscribió, de acuerdo con su participación en la ejecución del acto jurídico, situación que se escapa de la órbita del derecho laboral, en tanto al Juzgado le queda vedado entrar a determinar la referida participación.

Por consiguiente, resulta evidente que las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 solo tuvieron una relación de auditoría y asesoría derivada del contrato de consultoría suscrito con el Ministerio de Salud y Protección Social, sin que por ello hayan adquirido la calidad de garantes frente a las obligaciones a cargo hoy de la ADRES, y que, en consecuencia, las obligue a responder por eventuales condenas.

En virtud de lo anterior y, ante la contundencia de las razones expuestas por la recurrente, se **REPONE** parcialmente el proveído de fecha 7 de noviembre de 2019, para en su lugar, **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Por lo tanto, es procedente señalar el **MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A. M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, a través de sus representantes legales, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE** para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 7 de julio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 096
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2019 - 402** informándose que, la apodera judicial de la parte demandante allegó solicitud (folios 142 y 143). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición elevada por la apoderada judicial del extremo actor, por Secretaría **REMÍTASE** copia digital de los documentos que reposan a folios 126 a 134 del expediente al correo electrónico visto a folio 142 del plenario.

Una vez enviados, se contabilizará el término concedido en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 7 de julio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 096
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2019 - 644** informándose que, regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, en providencia del 29 de enero de 2021 mediante la cual confirmó el auto apelado.

Así las cosas, **DESE** cumplimiento a la orden de **ARCHIVO** impartida en proveído del 19 de noviembre de 2019 (folios 26 y 27).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 7 de julio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 096
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019 - 821** informándose que, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial (archivo 015). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el anterior informe, previo a resolver lo correspondiente acerca de la admisibilidad de la demanda, el Juzgado pasa a exponer las siguientes

CONSIDERACIONES

El Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C., mediante providencia dictada el 28 de octubre de 2019, declaró la falta de jurisdicción de ese despacho para conocer el presente asunto, esgrimiendo como sustento de su decisión, entre otros que, “...lo contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 104, numeral 4º, es el Juez de la “**relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**”, más no, en momento alguno, el Juez de la relación contractual; ...”.

Adicionalmente soportó su decisión en proveído del 28 de marzo de 2019, proferido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, dentro del expediente radicado bajo el número 11001-03-25-000-2017-00910-0 (4857).

Al respecto es oportuno señalar lo previsto por el numeral 1º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 2º. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...).”

Así las cosas, es de resaltar que, el señor LUIS RAMIRO OLIVEROS ACONCHA formuló su demanda aduciendo que ejercía la función **de empleado público** en calidad de médico general en el Hospital Meissen, pretendiendo el pago de las acreencias y prestaciones sociales en calidad de empleado público de planta de la entidad, por lo que, en criterio de esta Juzgadora, esta jurisdicción no es competente para conocer el presente asunto, toda vez que el mismo demandante en su escrito de demanda alegó la calidad de empleado público y no manifestó que su vinculación haya estado regida por un contrato de trabajo, razón suficiente para considerarse que no se dan los presupuestos del artículo 2 del C de P.L. y S.S..

Por consiguiente, es en efecto la jurisdicción contenciosa administrativa la llamada a resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **RECHAZARÁ** la demanda y se propondrá el **CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN**, respecto del **JUZGADO VEINTISÉIS (26) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, ordenándose el envío de las diligencias a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE JURISDICCIÓN**, según lo señalado en líneas precedentes.

SEGUNDO: Proponer el **CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN**, respecto del JUZGADO VEINTISÉIS (26) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., para que continúe conociendo del presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 7 de julio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 096
el auto anterior.